

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debera verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de S. M. la Reina su Augusta Esposa y de las Infantas, sus hermanas, se trasladó en la mañana de ayer al Real Sitio de Aranjuez, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Srma. Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa.

(Gaceta 26 Abril 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil de la línea de Villanueva de Gállego denunció ante el Alcalde constitucional de Zuera el hecho de haberse encontrado á Matias Blas y otros cuatro conduciendo troncos de pino y leña, procedentes del monte alto de la expresada villa de Zuera:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza remitió la denuncia y las diligencias practicadas por la Alcaldía al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, fundándose en que toda sustracción de leña en monte público constituye un delito de hurto:

Que el Juzgado acordó la formación del correspondiente sumario, verificándose la tasación pericial, según la cual el valor de la leña era de 12 pesetas la sustraída por Matias Blas, de 9.50 la sustraída por Mariano Grasa, José Sola y José Arqué, y de 12 la sustraída por Lorenzo Bataller, importando el daño causado por el primero 30 pesetas; 25 el ocasionado por el último, y 19 el producido por los tres restantes:

Que terminado el sumario fué remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual fué requerida de inhibición por el Gobernador de aquella provincia fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serían si hubieran delinquido en propiedad particular:

El Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su

jurisdicción alegando que instruida la causa por la remisión que de los antecedentes hizo al Juzgado el Gobernador, por considerar que los hechos de que se trata eran constitutivos de delito, quedó resuelta toda cuestión respecto á la competencia; que tratándose de un delito de hurto corresponde su conocimiento á los Tribunales, puesto que la Administración sólo puede conocer de los hechos que constituyan faltas; que no era aplicable al caso la jurisprudencia citada por el Gobernador por referirse á sustracciones en propiedad particular, y de ningún modo á las verificadas en montes públicos, las cuales son siempre un delito, cualquiera que sea su cuantía:

La Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, las Ordenanzas y Reglamento de montes, y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1885, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone «que el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizarán daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876 que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leñas, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto.»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Matías Blas y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de

que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 6 Abril 1885).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Remitido al Consejo de Estado el expediente relativo á la caducidad de la concesión otorgada por el Gobierno de esa provincia á D. José Agustí para aprovechar aguas del río Fluviá en una fábrica de papel, con fecha 4 del actual informa aquel alto Cuerpo en pleno lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunica por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Diciembre último, el Consejo ha examinado el expediente sobre la caducidad de la concesión otorgada por el Gobernador de Gerona al padre de D. Juan Agustí para aprovechar aguas del río Fluviá en usos industriales.

Resulta que en 9 de Mayo de 1878 el Gobernador de la citada provincia concedió á D. José Agustí, padre del actual reclamante, 500 litros de agua por segundo, derivados del río Fluviá, en términos de San Juan de las Fonts, distrito municipal de Begudá, para servir de motor á una fábrica de papel que el interesado se proponía construir en terrenos de su propiedad, imponiéndole entre otras condiciones la de ejecutar las obras en el plazo de dos años, bajo pena de caducidad. En 2 de Diciembre del mismo año 1878 el Gobernador confirmó y amplió la anterior concesión bajo obligación de terminar las obras á los 18 meses, contados desde la notificación de esta providencia. Los plazos de dichas concesiones concluían en 15 de Mayo y 4 de Junio de 1880; pero el interesado pidió y obtuvo dos prórrogas, la última de las cuales vencía en 15 de Noviembre de 1881. En 22 de Octubre de 1881 el concesionario obtuvo del Gobernador autorización para cambiar la aplicación de las aguas al movimiento de una fábrica de harinas y otra de yeso y cemento, dándosele con este motivo una tercera prórroga que vencía en 22 de Abril 1883. En 13 de Enero de 1883 se le concedió cuarta prórroga hasta fin de mayo. En 4 de Agosto de 1883 se le concedió una quinta prórroga que concluía en 4 de Febrero de 1884, expresándose que era la última y definitiva, á pe-

sar de lo cual en 27 de Febrero de 1884 se le concedió sexta prórroga, diciéndose que era por última vez y que concluía en 27 de Mayo de 1884. En 25 de Mayo de 1884 el interesado pidió al Gobernador que mandase al Ingeniero que reconociese las obras, que aseguraba haber concluido, á fin de hacerlo así constar.

El Ingeniero que verificó la inspección ordenada por el Gobernador informó que en 4 de Julio las obras relativas al primer aprovechamiento, ó sea al concedido en 9 de Mayo de 1878, estaban completamente terminadas, pero que no lo estaban las del segundo aprovechamiento concedido en 2 de Diciembre del mismo año 1878, porque no se había abierto el canal de conducción en la parte próxima á la presa, y porque del molino sólo existían los cuatro muros del recinto, unos cuantos cabios de la cubierta, un rodete de álabes y la muela, quedando por ejecutar la bajada de las aguas del canal al motor y el resto del edificio, y que si bien todo ello es de poca importancia, la tiene grande si se considera que todas las obras del segundo aprovechamiento son de suyo insignificantes: por lo cual y teniendo en cuenta que en cerca de seis años no se ha hecho una obra que podía ejecutarse sin gran esfuerzo en 18 meses, propuso que se declare caducada la concesión de ampliación otorgada en 2 de Diciembre de 1878, confirmando únicamente la de 9 de Mayo de 1878, con las modificaciones que por lo tocante á la aplicación de las aguas se autorizaron en 22 de Octubre de 1881, con lo que podría prosperar otra concesión análoga pedida en sitio inferior.

En 18 de Agosto de 1884 el Gobernador resolvió, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero, declarando caducada la concesión de 2 de Diciembre de 1878.

Contra esta providencia recurrió en alzada ante V. E. D. Juan Agustí pidiendo que por equidad sea revocada por lo que respecta á la declaración de caducidad y aceptándola en los demás extremos, pues se obliga á satisfacer en un plazo prudente á los reparos y observaciones que sobre las obras haga el Ingeniero. En el recurso de alzada trata de probar el apelante que el informe del Ingeniero, aunque dado de buena fe, puede no ser exacto, pues las obras están hechas, aunque acaso no se hallen del todo conformes con los planos de la concesión.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio manifiesta que este expediente se halla en igual caso que el de D. Vicente Mira, pues en él hay que resolver ante todo si contra las resoluciones de los Gobernadores dictadas en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de aguas procede el recurso gubernativo ante ese Ministerio ó el contencioso-administrativo, y sobre ello propone que se oiga á este Consejo.

Así lo acordó V. E., y cumpliendo el Consejo su cometido manifestará que en el expediente de don Vicente Mira, y en un acuerdo reciente de la Sala de lo Contencioso ya ha demostrado que contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los asuntos cuya resolución les compete en virtud de las leyes de aguas, procede únicamente el recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales y no el gubernativo de alzada ante ese Ministerio. No se detendrá el Consejo en repetir las

razones expuestas extensamente en las dos consultas referidas en apoyo de esta opinión; se limitará á darlas por reproducidas y á deducir la consecuencia que de ellas se deriva con relación al actual expediente.

Correspondiendo exclusivamente á los Gobernadores el otorgar las concesiones de aguas públicas para mover artefactos, les corresponde también declarar la caducidad de dichas concesiones; y habiendo el Gobernador de Gerona declarado caducada la concesión que otorgó á D. José Agustí en 2 de Diciembre de 1878, no debió admitir ni cursar la apelación interpuesta por D. Juan Agustí contra dicha declaración, procediendo por lo tanto que se repongan las cosas al ser y estado que tenían al dictarse la expresada providencia de caducidad, á fin de que el interesado ejercite, si viere convenirle, el derecho de que se considere asistido.

Opina, pues, en resumen el Consejo:

1.º Que contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones de aguas públicas para mover artefactos, procede únicamente el recurso contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales y no el de alzada gubernativa ante ese Ministerio.

Y 2.º Que debe declararse nulo todo lo actuado en este expediente desde la admisión del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Agustí contra la providencia que en 18 de Agosto de 1884 dictó el Gobernador de Gerona, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían entonces, á fin de que aquél ejercite, si viere convenirle, el derecho de que se considere asistido.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunicó á S. V. para los efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Marzo de 1885.—Pidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 3 Abril 1885.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fonelas, que fué decretado por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fonelas, decretada por el Gobernador de la provincia de Granada, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la Administración municipal, apareció, entre otros particulares que la Sección omite, porque refiriéndose á hechos anteriores á la constitución del Ayuntamiento suspenso, ó sea al 1.º de Julio de 1883, no pueden, conforme á la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, tomarse en cuenta para la imposición de las correcciones gubernativas que autoriza el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley orgánica de Ayuntamientos, que el Alcalde es también

Recaudador de impuestos y Depositario de los fondos municipales; que éstos no se custodian en el arca de tres llaves, sino en casa del Alcalde; que el libro de actas de 1883, que no está foliado ni sellado, demuestra que durante este período no se celebró el número de sesiones que la ley determina, no se practicaron arqueos de fondos, no se hicieron las distribuciones de los mismos, ni se publicaron los extractos de las sesiones y estados de gastos é ingresos; que el libro de actas de 1884 adolece de iguales defectos y no contiene acuerdo alguno referente á la aprobación del presupuesto, á los repartimientos de consumos y vecinales, ni á la rectificación de las listas electorales y del empadronamiento; que la Municipalidad autorizó al Alcalde para recomponer dos caminos vecinales, cuyas obras, según las cuentas presentadas y aprobadas por el Ayuntamiento, ascendieron en junto á 240 pesetas, y conforme declaran varios testigos, dichas obras se ejecutaron por prestación personal; que se han dado como aprobadas cuentas de años económicos que no habían sido censuradas por el Sindico, ni presentadas á la Junta municipal, y que conforme ha declarado el que figura como Secretario del Ayuntamiento, su destino es puramente nominal, pues no ejerce función alguna de las que le están encomendadas, ni hace más que firmar, sin enterarse de ellos, los documentos que le presentan.

Resulta además que el que fué Depositario durante los años 1880-81 y 1881-82, presentó sus cuentas con alcance en contra suya y no se sabe á cuánto asciende éste, porque en el acta de la sesión de 5 de Agosto de 1883, en que el Ayuntamiento examinó las cuentas, está en blanco el renglón en que se debía consignar la cuantía del descubierto; que los amillaramientos y repartimientos no se hacen ni aprueban en debida forma, y sin causa justificada se alteran la riqueza imponible y las cuotas individuales; que, según declaran varios testigos, en el año económico de 1883-84 se exigió un recargo de 50 por 100 sobre las cédulas personales sin consignarlo en el respaldo de las mismas; y por último, que según el acta de aprobación del referido presupuesto, tal arbitrio no figura entre los recursos votados por la Junta municipal para cubrir el déficit.

El Gobernador, además de dictar la suspensión, envió testimonio del expediente á los Tribunales.

La Sección encuentra que fué acertada en todas sus partes la providencia de la referida Autoridad, porque en justicia debían castigarse con todo rigor el cúmulo de trasgresiones legales cometidas por la Municipalidad, el completo olvido en que tenía los deberes que la ley impone á los encargados de la Administración de los pueblos y los perjuicios que tan anómalo y censurable proceder debe haber causado á los intereses comunales que están bajo la salvaguardia de los Ayuntamientos; y porque, dada la índole de alguna de las faltas en que parece incurrió la Corporación, no era posible dejar de ponerlas en conocimiento de los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.

Pero no basta lo hecho para conseguir los fines principales que debe perseguir la Administración, que son: velar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses de los pueblos.

Para lograrlo, cree la Sección que hay que decir

al Gobernador que con toda urgencia dicte las medidas conducentes para regularizar la perturbada Administración del pueblo, y que instruya expediente para depurar la responsabilidad en que hayan incurrido, no sólo el Ayuntamiento suspenso, sino también los anteriores, exigiéndosela desde luego, si incumbe á su Autoridad hacerlo, ó pasando en otro caso el tanto de culpa á los Tribunales.

Parece también que se debe instruir expediente al Secretario, dando al interesado la audiencia que determina el art. 124 de la ley Municipal.

Opina en resumen la Sección que procede mantener la resolución del Gobernador y hacer á esta Autoridad las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 14 Abril 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—PRESIDIOS.

En méritos de concurso anunciado en este periódico oficial de 7 del actual á los efectos del reglamento de 23 de Febrero último para la provisión de talleres del penal de esta ciudad no concedidos por la Dirección general, se les han adjudicado por aquel Centro directivo, según lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del citado reglamento, á los señores D. José Morales para el de zapatería, botones, chalecos de punto, espartería, palma y alpargatería; á D. Mariano Moreno para los de herrería, carpintería, sillería y sastrería, y á D. Victoriano Herrando para el de botería.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Abril de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACIÓN.

MES DE FEBRERO DE 1885.

CARRETERA PROVINCIAL DE ESCATRÓN Á LA ZAIDA.

Agotamientos para las fundaciones del puente sobre el rio Aguas.

	Ptas.	Cs.
Por 77 jornales de diferentes clases.....	178	50
Importe del 1 por 100 por interés del dinero adelantado.....	1	79
TOTAL.....	180	29

Zaragoza 24 de Abril de 1885.—El Presidente, Rafael Cistué.—El Secretario Diputado, Alfredo Ojeda.—El Secretario Diputado, Manuel Castellón.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para ingreso en esta Escuela, al tenor de lo dispuesto por orden de 30 de Abril de 1874, quedan abiertos desde 1.º de Mayo y 1.º de Agosto hasta el 25 y 31 respectivamente de cada mes, los plazos para la admisión de solicitudes, que deberán firmar los mismos interesados en la Secretaría del establecimiento todos los días no festivos, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se transcriben á continuación las instrucciones relativas á los exámenes de ingreso.

Madrid 31 de Marzo de 1885.—El Director general, Pedro P. Sala.

INSTRUCCIONES PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO.

1.ª Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita ser aprobado en los siguientes ejercicios:

- 1.º Aritmética y Algebra.
- 2.º Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica.
- 3.º Cálculos y sus aplicaciones al Análisis y á la Geometría.
- 4.º Mecánica racional.
- 5.º Geometría descriptiva.
- 6.º Física.
- 7.º Química.
- 8.º Dibujo lineal.
- 9.º Idem topográfico.
10. Idem de paisaje, de adorno ó de figura.
11. Traducción de la lengua francesa.
12. Traducción de la lengua inglesa.

Acreditar por medio de certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana.
- Geografía
- Historia general y particular de España.
- Nociones de Historia Natural.

2.ª Los exámenes de ingreso se efectuarán en un plazo que no exceda de tres años, prorrogándose por uno más en el caso de enfermedad justificada.

3.ª Los aspirantes podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más, y en el orden que más prefieran, salvo las restricciones siguientes:

El ejercicio de Aritmética y Algebra deberá proceder á los marcados con los números 2 al 7 inclusive.

El de Geometría elemental, Trigonometría y Geometría analítica habrá de preceder forzosamente á los marcados con los números 3 al 7 inclusive.

Para sufrir el examen de Física bastará haber

probado las asignaturas correspondientes á los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º

Para probar la Química bastará haber sufrido con éxito satisfactorio los ejercicios 1.º, 2.º, 6.º y 8.º

Para aspirar al examen de Geometría descriptiva será necesario tener probados los ejercicios 1.º, 2.º y 8.º

Los ejercicios 1.º, 2.º, 3.º y 8.º deberán preceder al examen de Mecánica racional.

Los ejercicios 9.º y 10 están sujetos á la restricción de ser precedidos por la prueba del 8.º En el ejercicio 10 los aspirantes podrán elegir entre los dibujos de paisaje, de adorno y de figura el que más prefieran, bastando que prueben su suficiencia en uno de ellos.

4.ª Los exámenes de los ejercicios 1.º al 10 inclusive, se exigirán con la extensión señalada en los programas publicados con carácter provisional en las *Gacetas de Madrid* de 29 de Noviembre de 1877 y 11 de Setiembre de 1878.

5.ª Los exámenes de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º consistirán en la resolución de los problemas propuestos por los examinadores, y además en la exposición completa de las teorías de los límites y de cantidades complejas, cuyo desarrollo se exigirá con detalle en el ejercicio de Cálculos.

Los aspirantes deberán enunciar con claridad los teoremas de que hagan uso; definir todas las cantidades ó funciones que vayan introduciendo en sus cálculos y raciocinios, así como las locuciones técnicas que empleen, razonando la marcha que sigan de tal manera que, sin entrar en largas demostraciones, den á comprender que están bien poseídos de su espíritu y fundamento

Los examinados deberán saber las fórmulas á que se refieren los problemas enunciados en los programas, y en el caso de no recordarlas deberán indicar el método por el cual llegarían á encontrarlas.

6.ª Los exámenes de los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º consistirán en la exposición de las teorías expresadas en los programas respectivos y en la resolución de las cuestiones particulares que sobre las mismas propongan los examinadores.

7.ª El conocimiento de los dibujos lineal y topográfico y de paisaje, adorno ó figura, se probará por medio de copias hechas á presencia de los examinadores de los modelos detallados en los programas respectivos.

8.ª Para ser aprobado en los ejercicios 11 y 12 bastará la traducción correcta de los idiomas francés é ingles.

9.ª Debiendo consistir los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º principalmente en la resolución de problemas, no es en rigor necesario el señalamiento de libros de texto para la enseñanza de aquellas asignaturas, puesto que cualesquiera que sean los que sirvan de base para la instrucción de los candidatos, las aplicaciones podrán hacerse de igual manera. No obstante, en cumplimiento del art. 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877, se recomiendan los tratados de Matemáticas de Rubini, que forman un curso completo con unidad de criterio, y contienen si no todas, casi todas las cuestiones propuestas en los programas, sin que por esto se entienda que sea indispensable ni necesaria la adopción de dichos libros.

10. Las obras que deben servir de guía para el estudio de las asignaturas á que se refieren los ejercicios 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, se especifican al final de los programas respectivos.

11. Los aspirantes que antes de Junio de 1878 hubiesen sido aprobados en alguna de las asignaturas de Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física ó Química, quedarán dispensados de examinarse de los ejercicios 1.º, 2.º y 3.º, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877 y en la Real orden de 15 de Noviembre del propio año.

12. Los candidatos al ingreso que se hallen en el caso marcado en la instrucción anterior verificarán los exámenes de las asignaturas que les falte probar con sujeción á los programas aprobados en 10 de Agosto de 1876; entendiéndose, sin embargo, que los aspirantes podrán sustituir, si les conviene, el dibujo de paisaje por el de adorno ó figura.

13. Los aspirantes al ingreso elevarán sus instancias, firmadas por los mismos interesados, al Director de la Escuela antes del 26 de Mayo y 1.º de Setiembre, especificando las asignaturas que soliciten examen, y ateniéndose, respecto al orden, los candidatos que deban verificar los ejercicios con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1877, á lo que establece la instrucción 3.ª Á las instancias deberán acompañar las cédulas personales de los interesados, firmadas también por los mismos.

14. Los candidatos deberán presentar los certificados ó diplomas á que se refiere el párrafo segundo de la instrucción 1.ª al solicitar examen de cualquiera de los grupos de asignaturas, cuya aprobación ha de preceder al ingreso en la Escuela.

15. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada asignatura y los candidatos que deban examinarse cada día. Esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

16. Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y nombrados por el Director de la misma.

17. El candidato que no se presentare á sufrir examen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado en la distribución, no será examinado de ella hasta el siguiente período de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

18. Los candidatos al ingreso podrán estudiar las asignaturas de Cálculo integral, Mecánica racional, Física, Química, Dibujo topográfico y de adorno en el curso preparatorio establecido en la Escuela.

19. Podrán ingresar en el año preparatorio: primero, los que tengan derecho á verificar sus ejercicios por el antiguo sistema, siempre que estén aprobados de Geometría descriptiva y Dibujo lineal; segundo, los aspirantes que tengan que sufrir los ejercicios por el nuevo método, siempre que estén aprobados á lo menos en Matemáticas elementales, Cálculo diferencial, Geometría descriptiva y Dibujo lineal; pudiendo ser admitidos, aunque no hayan sido aprobados en idiomas, siempre que cumplan

con este requisito antes de ingresar en el primer año de la carrera.

20. Para facilitar lo que se preceptúa en la instrucción anterior se dividirá la asignatura de Cálculos en dos ejercicios, debiendo preceder la aprobación en Cálculo diferencial al examen del integral.—Hay una rúbrica.

SECCION SEXTA.

D. Dámaso Rubio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Embid de Ariza:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este pueblo, aparece el acta que copiada literalmente es como sigue:

«*Al margen.*—Sres. de Ayuntamiento: D. Pascual Latorre, D. Vicente Bailón, D. Rufino Pola, D. Dionisio Gil, D. Julián Gómez y D. Justo Gómez.—Señores asociados: D. Vicente Remacha, don Venancio Chamorro, D. Felipe Morlanes, D. Eugenio Vergara, D. Félix Latorre y D. Felipe Lacal.

«*Al centro.*—En Embid de Ariza á 16 de Abril de 1885, previa convocatoria al efecto, se reunieron en la Sala Consistorial los Sres. de Ayuntamiento y Junta municipal, cuyos nombres se anotari al margen, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Latorre, con objeto de proceder á la discusión y aprobación definitiva del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1885 86, formado por la Comisión y aprobado por el Ayuntamiento

Abierta la sesión, yo el Secretario, por orden del Sr. Presidente, lei íntegramente en voz clara é inteligible las partidas de gastos é ingresos que en dicho presupuesto se detallan, siendo tanto los primeros como los segundos ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos conformes y ajustados á las disposiciones vigentes y necesidades más perentorias de la localidad, se aprobaron por unanimidad en todas sus partes, quedando fijado los gastos en 5 034 pesetas y los ingresos en 3.530 pesetas, resultando como es visto un déficit de 1.504 pesetas, y puesto que se habían utilizado todos los recursos legales que autorizan las leyes, y que los gastos no podían en manera alguna rebajarse sin perjudicar los servicios á que se destinan, se acordó por unanimidad imponer un recargo extraordinario de 65.50 por 100 sobre las especies de consumos con objeto de cubrir dicho déficit, además del 70 por 100 que como recurso legal se tiene ya consignado, con cuyo producto quede cubierto el déficit del presupuesto sin sobrar ni faltar cantidad alguna, solicitando para ello la oportuna autorización del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en la forma que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, acompañando á la instancia los documentos que la misma dispone, remitiendo copia de este acuerdo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y fijar otra por término de 10 días en los sitios de costumbre de esta localidad. Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores que saben hacerlo y por los que no lo hice yo el Secretario de que certifico. El Presidente, Pascual Latorre.—Vicente Bailón.—Rufino Pola.—Julián Gó-

mez.—Vicente Remacha.—Felipe Morlanes.—Eugenio Vergara.—Félix Latorre.—Por los que no saben, y como Secretario, Dámaso Rubio.»

Así resulta del libro de actas al principio nombrado, obrante en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Embid de Ariza á 22 de Abril de 1885.—V.º B.º
—El Alcalde, Pascual Latorre.—Dámaso Rubio, Secretario.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, en el que están representadas todas las clases de la población, ha acordado, en cumplimiento á lo prevenido por la ley, proceder al arriendo en venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos sujetas al impuesto para hacer efectivo el cupo que á este pueblo le corresponde satisfacer en el próximo año económico 1885 á 1886, en una sola subasta, que tendrá lugar el día 30 del actual, de nueve á diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal para los que quieran enterarse.

Fayón 17 de Abril de 1885.—El Alcalde, José Montayut.—D. A. de L. J., Mateo Baró, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el año económico de 1885 á 86, por la cantidad que resulte del proyecto presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, hoy pendiente de aprobación, y los recargos autorizados, mediante subasta pública que se celebrará en la Sala Consistorial el día 15 del próximo Mayo, de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Farlete 24 de Abril de 1885.—El Alcalde, Antonio Fustero.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, representadas todas las clases, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todos los derechos en las especies de consumos para el año 1885-86, por la cantidad y bajo el tipo en alza que constan en el expediente de referencia, mediante la primera y única subasta que tendrá efecto en la Sala Consistorial el día 7 de Mayo próximo viiente, de once á doce del día, bajo el pliego de condiciones que se halla en Secretaría.

Alfajarín 25 de Abril de 1885.—El Alcalde, Urbano Peralta.

Por espacio de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los terratenientes hayan sufrido en su riqueza durante el año 1884-85 para el de 1885 á 86, previa la presentación de los documentos en que se acredite haber satisfecho á la Hacienda pública el impuesto de derechos reales y trasmisión de bie-

nes, sin cuyo requisito no se hará alteración alguna.

Agón 25 de Abril de 1885.—El Alcalde, Francisco Sarria.

Hasta el día 15 del próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las peticiones de la alteración que los propietarios en este término municipal hayan sufrido en su riqueza amillarada para la contribución territorial del próximo año económico de 1885-86, para lo cual acompañarán á aquéllas los documentos legales que acrediten la traslación de dominio.

Belmonte 25 de Abril de 1885.—El Alcalde, Juan O. Molina.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1885 á 86, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zuera 24 de Abril de 1885.—Antonio Ineba.

El proyecto de presupuesto municipal, formado por el Ayuntamiento para el ejercicio económico viiente de 1885 á 1886, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría y en las horas de oficina por término de 15 días, donde los contribuyentes podrán examinarlo y promover las reclamaciones oportunas.

Alagón 24 de Abril de 1885 —El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

Desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el día 12 del próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, que presentarán con los documentos justificativos correspondientes.

Alfamén 22 de Abril de 1885.—El Alcalde, Manuel Valero.

La matrícula de industria del ejercicio económico de 1885 á 1886 se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, á contar desde la fecha, para reclamar de agravio, á tenor de lo que dispone el art. 67 de la vigente ley.

Pedrola 23 de Abril de 1885.—El Alcalde, Vicente Turmo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa contra Miguel Gracia Paracuellos por hurto, ha acordado se cite á cuantas personas puedan dar razón de tres camisetetas, una de color café y dos blancas, que el procesado llevó á empeñar el día 12 de

Noviembre último á la casa de préstamos de don Manuel Sanz, así como á quien en su caso las perdiera ó por entonces le fueran sustraídas, para que comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración dentro del término de 15 días, bajo la multa y apercibimiento prevenidos en los artículos 410, 420 y 433 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Zaragoza 23 de Abril de 1885.—Angel Barón.

Caspe.

D. Francisco Plana Santa Pau, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa contra Felipe Escobedo Royo y Pascual López Enfedaque, vecinos de Cinco Olivas, sobre falso testimonio, se venden en pública subasta como de su propiedad y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes:

De Felipe Escobedo Royo: Un campo, sito en el término y huerta de Cinco Olivas, partida de Huertas-blancas, de 10 almudes de cabida, ó sean cinco áreas, 90 centiáreas; linda al Este y Sur con D. Joaquín Zapater, al Oeste con acequia y al Norte con camino: tasado en 296 pesetas 20 céntimos.

Otro campo, sito en el mismo término y huerta, partida Las Suertes, de ocho almudes de cabida, ó sean cuatro áreas, 76 centiáreas; linda al Este con acequia, al Oeste con río Ebro, al Sur con Francisco Escobedo y al Norte con Gregorio Tegel Bes: tasado en cinco pesetas.

Otro campo, sito en el mismo término y monte, partida Enanilla, de un cahiz, cinco hanegas de cabida, ó sean 92 áreas, 95 centiáreas; lindante al Este y Oeste con senda, al Sur con Jacinto Escobedo y al Norte con Manuel Escobedo: tasado en 187 pesetas 40 céntimos.

Otro campo, sito en el mismo término, monte y partida que el anterior, de seis hanegas de cabida, ó sean 42 áreas, 90 centiáreas; linda al Este con Antonio Royo, al Sur con Antonio Escobedo y al Oeste y Norte con senda: tasado en 40 pesetas.

Y otro campo, sito en el indicado término y partida, de dos cahices, dos hanegas de cabida, ó sean una hectárea, 28 áreas y sesenta centiáreas; linda al Este con Rafael Royo, al Oeste con Francisco Escobedo, al Sur con camino y al Norte con Florencio Agut: tasado en 120 pesetas.

De Pascual López Enfedaque: La mitad de un huerto, sito en dicha villa, partida de la Noria, de cabida dicha mitad tres cuartas partes de un almud, ó sean 14 centiáreas; linda al Este con Francisco Escobedo, al Oeste con Manuel Piñol, al Sur con Hilario Gracia y al Norte con N. N., vecino de Sástago: tasada dicha mitad en 15 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 11 del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho, y que los títulos de posesión de dichas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen por los licitadores, á quienes se previene tendrán que conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Caspe á 20 de Abril de 1885.—Francisco Plana Santa Pau.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Pina.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Hago saber: Que por D. Benito Prades Abuelo, vecino de Villafranca de Ebro, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se suscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que se halla domiciliado en dicha población y satisface por contribución de inmuebles la cuota anual de 9 pesetas 48 céntimos y 78 con 80 céntimos por la industrial, con un total de 88 pesetas 28 céntimos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley electoral, á fin de que durante el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por quien corresponda las oposiciones que se creyeren procedentes.

Dado en Pina á 22 de Abril de 1885.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Vicente Isaac.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Hago saber: Que por D. Mariano Castellón Castellón, vecino de Villafranca de Ebro, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le inscriba en las listas electorales para obtener el derecho de sufragio en las elecciones de Diputados á Cortes, acreditando al efecto que se halla domiciliado en dicha población y satisface por contribución de inmuebles la cuota anual de 61 pesetas 80 céntimos.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley electoral, á fin de que durante el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse por quien corresponda las oposiciones que se creyeren procedentes.

Dado en Pina á 22 de Abril de 1885.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Vicente Isaac.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

REGIMIENTO LANZOS DEL REY, 1.º DE CABALLERÍA.

Habiendo quedado sin vender, por no haber sido cubierta la tasación, tres caballos de este cuerpo, de los anunciados para la subasta verificada en el día de ayer, se presentarán nuevamente á pública licitación, ya rebajada dicha tasación, el día 30 del actual, á las doce de la mañana, en el cuartel de este regimiento.

Zaragoza 27 de Abril de 1885.—El Jefe del Destacamento, Ramón de Llano.